

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Impugnación de Actos de Asamblea  
Radicación : 25286-31-03-001-2021-00026-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2021 por el juzgado civil del circuito de Funza.

## ANTECEDENTES

1. La abogada Gladys Rodríguez Sánchez en representación de Milena Flórez Rodríguez, presentó demanda de Impugnación de Actos de Asamblea, en contra del conjunto residencial Campobelo IV, ubicado en el municipio de Mosquera, con el objeto de que, a través de sentencia, se declare la nulidad del acta de asamblea celebrada el 22 de noviembre de 2020; siendo fundamento de esa petición, que la reunión ya se había realizado con anterioridad, solo que no pudo ser ejecutable, respecto de la cuota extraordinaria allí establecida, porque la publicación del acto no se hizo en oportunidad legal.

Mediante auto de nueve (9) de abril de 2021, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora: *i) Aporte poder debidamente otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues el arrimado con la demanda no satisface ninguno de los presupuestos señalados en las mencionadas normas*; además debía dirigirla contra el conjunto Campobelo IV y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviarle simultáneamente al demandado copia del libelo, sus anexos, lo mismo que de la subsanación.

2. El auto apelado.

El 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se rechazó la demanda al advertirse por el a-quo, que el poder aportado, seguía sin cumplir los presupuestos contenidos en el artículo 74 del C.G.P. o en el art. 5 del Decreto 806 del 2020, considerando que *“conforme al inc. 2 del art. 74 del C.G.P. ‘el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, y para entenderse otorgado acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 necesario era, *“acreditar que el poder fue remitido por mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico del mandante”*, pudiendo el otorgante acudir a uno u otro trámite de manera subsidiaria.

Sin embargo, *“el poder aportado con la subsanación, a pesar de ser suscrito mediante firma manuscrita, no fue presentado ante juez, notario u oficina de apoyo judicial atendiendo lo señalado en el art. 74 del C.G.P., ni verificado subsidiariamente a la luz de lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, no se puede llegar a constatar que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos a través de la cuenta de correo electrónico de la señora Milena Flórez Rodríguez según fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda”*. Por lo que, al no haber sido subsanada en debida forma, debía la demanda ser rechazada.

3. La apelación.

Inconforme, la abogada demandante apela pidiendo se revoque la decisión y se admita el libelo, pues en su sentir, la decisión de la jueza a-quo, *“adolece de lógica”*, es inaceptable y no cumple con los propósitos de la ley 806. *“El poder otorgado y enviado junto con el escrito de subsanación no adolece de vicios que impidan ADMITIR LA DEMANDA”*

---

<sup>1</sup> FL 08 C01 Primera Instancia.

Añadió que la juzgadora “*está confundiendo los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, quienes deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Esta exigencia, nada tiene que ver con los poderes especiales otorgados, repito, por personas naturales.*”

## CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, tienen tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, inciso quinto artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la preceptiva última, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que la inadmitió, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de discusión.

Así, el artículo 82 ídem consagra los requisitos que en general toda demanda debe cumplir, y el 84 del mismo libro, establece los anexos con que se debe acompañar la demanda, y entre estos está el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado, mandato que, a su vez, de otorgarse por memorial dirigido al juez de conocimiento, debe contar con presentación personal del poderdante -Art. 74 ídem, y si es, por medio electrónico debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. En el presente asunto se tiene que el a-quo con fundamento en las normas antes transcritas requirió a la demandante para que, “*i) Aporte poder debidamente otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues el arrimado con la demanda no satisface ninguno de los presupuestos señalados en las mencionadas normas*”, en tanto, el que venía anexo a la demanda, si bien estaba suscrito por la poderdante Milena Flórez Rodríguez, no contaba con presentación personal, advirtiéndole además, que de otorgarse por medio electrónico debía cumplir con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que resultaba indispensable que con la demanda se aportaran en debida forma los anexos correspondientes, luego las exigencias del funcionario se encontraban ajustadas a la legalidad.

3. Ahora, revisado el auto del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y que fue objeto del recurso de alzada, fácilmente se vislumbra que no le asiste razón al extremo actor en sus alegaciones.

En efecto, el 74 del Código General del Proceso dispone que “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

A su vez el artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante-firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, norma que fue ratificada en igual artículo de la ley 2213 de 2022.

Frente a esa exigencia, explicó la Corte Suprema de Justicia que: “*un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*”

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”<sup>2</sup>.*

De la preceptiva y doctrina transcrita, se puede concluir que si bien el Decreto 806 de 2020 flexibilizó la forma de otorgar el apoderamiento judicial, la normativa exige requisitos que debe cumplir el otorgante para que el mandato sea atendible; precisamente, es en la presunción de la autenticidad del poder en la que se da la mayor reforma y es la nueva exigencia que con la flexibilización se trae la que en el caso no se cumple, pues a pesar del requerimiento que hizo el juzgado a la apoderada en el auto inadmisorio, no dio esta cumplimiento pues si bien aportó un nuevo memorial poder, ni le hizo presentación personal ni tampoco acreditó su remisión por el poderdante en mensaje de datos desde su correo electrónico.

Por el contrario, conforme al escrito de apelación, la profesional del derecho consideró tal exigencia innecesaria, y se limitó a remitir nuevamente a la entidad demandada y al juzgado, desde su correo personal, rodriguezabogada1@hotmail.com el poder especial conferido sin presentación personal y no acreditó que el mandato que pretende hacer valer con su demanda le fuese a ella conferido por su poderdante a través de escrito que esta le remitiera en mensaje de datos desde su correo electrónico, para que esa remisión haga presumir su autenticidad.

De donde se desprende que la decisión de inadmisión y rechazo de la demanda deben ser confirmadas, pues en este evento se cumple la hipótesis del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, que habilita el rechazo de la demanda cuando la misma, previa inadmisión por motivo atendible no es subsanada.

De otro lado, en cuanto a los errores que le enrostra la demandante a la providencia inadmisoria al haberse anotado de manera incorrecta los nombres de las partes, este yerro no puede tener el alcance que pretende la abogada, pues es un error que no incidió en la identificación del proceso, como se desprende el hecho de haber sido oportuna la presentación del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### RESUELVE

**CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el juzgado civil del circuito de Funza.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
 Magistrado

<sup>2</sup> Auto 55194 del 24 de septiembre de 2021. CSJ Sala Penal.